

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20180101500**

Advertir que la parte actora guardó silencio durante el traslado de la excepción presentada por la curadora *ad litem* del ejecutado Luis Miguel Padilla Bula.

Si bien aquella formuló excepción genérica, se encuentra que en los juicios de cobro no procede tal medio de defensa, pues la jurisprudencia ha decantado:

*“que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil [ahora 442 del C.G.P.]. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”* (TSB, Sentencia del 6 de febrero de 1981. M.P. Eduardo Murcia Pulido. Se resalta).

De cara al anterior derrotero jurisprudencial, y comoquiera que el curador *ad litem* del ejecutado se notificó personalmente del mandamiento de pago (fl. 85) y en el término de traslado solo propuso la excepción genérica, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000** m/cte. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95922fea8144708db665004db4ccd2185804833a44275e5f1aa26bbaaa768  
a08**

Documento generado en 10/07/2020 08:06:10 AM

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 49 hoy 13 de Julio de 2020.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
**Secretaria**

*Auto ordena seguir adelante la ejecución proceso 2018-1015*